

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Rad. No. 2023-0173, EJECUTIVO POR ALIMENTOS de GOOD FREDY BENAVIDES LIEVANO contra PEDRO JOSE BOHORQUEZ BENAVIDES

Vista la acción que antecede y por ser procedente, se dispone:

1. Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo o so pena de que no se libre el mandamiento de pago deprecado, se aclare el hecho sexto de la acción ejecutiva, en los siguientes aspectos:
  - 1.1. Determínese cual es el concepto de cada valor inserto en el cuadro allí transcrito, esto es, si corresponde a una mesada alimentaria no saldada en todo o en parte, a una muda de ropa no provista, un gasto de educación definiendo en qué consiste y aportando la prueba de que la madre lo canceló o un gasto en salud no cubierto por el plan de beneficios en salud y asumido plenamente por la progenitora, allegando el soporte de que aquella sufragó ese valor.
  - 1.2. Debe establecer y explicarse el valor de los incrementos sobre cada mesada no saldada por el ejecutado acorde con el documento que se allega como título ejecutivo.
  - 1.3. Apórtese copia del registro civil de nacimiento del menor en cuyo favor se reclama el pago de los alimentos adeudados.
2. Se reconoce personería al Doctor JULIAN MEDINA ROMERO, para actuar en nombre, representación y defensa del menor ejecutante.

Notifíquese,

El Juez,



**JESÚS ANTONIO BARRERA TORRES**